



ORDENANZA FISCAL N° 19

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO URBANO CON FINALIDAD LUCRATIVA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO URBANO CON FINALIDAD LUCRATIVA”, que regirá la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la Ocupación de terrenos de uso público urbano con finalidad lucrativa tal y como se especifican en el cuadro de tarifas del artículo 6 de la presente Ordenanza.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para la ocupación de los terrenos de uso público urbano con finalidad lucrativa o se beneficien del aprovechamiento, si no se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.



4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria se determinará aplicando las cantidades fijadas en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL	FIESTAS LOCALES
A) MESAS Y SILLAS (1 mesa y 4 sillas)		
Calles 1º categoría	65,75 €	32,30 €
Calles 2º categoría	62,55 €	30,20 €
Calles 3º categoría	59,20 €	26,90 €
Calles 4º categoría (PUEBLOS)	50% de los importes para calles de 3ª categoría	
B) CAJEROS AUTOMÁTICOS (Anual)	560,46 €	-

A efectos de esta Ordenanza se clasificarán las calles en las que se encuentran enmarcados los establecimientos hosteleros, y no las terrazas, en cuatro grupos o categorías, con el siguiente detalle:

GRUPO PRIMERO. - El área comprendida desde el inicio de la calle Joaquín Costa, con paseo del Muro, hasta su confluencia con la calle Biel, calle Libertad, paseo de la Constitución hasta la confluencia con la carretera de Erla, dicha carretera hasta su enlace con la prolongación del paseo del Muro, continuando por el paseo del Muro y terminando nuevamente en la calle Joaquín Costa. Se incluye la parte de viviendas que recaen en dichas calles.

GRUPO SEGUNDO. - El área comprendida, desde la unión de la plaza de la Magdalena con la calle Concordia, Ronda del Ferrocarril, hasta la calle Biel y el tramo de la calle Biel hasta su confluencia con Joaquín Costa.

También se considera grupo segundo el área comprendida desde la Ronda Taurina hasta su unión con la calle IX Centenario, calle Candanchú, calle Biescas, calle Bomberos hasta la calle Mariano Alastuey, el tramo de la carretera de Erla desde este punto hasta la confluencia con paseo del Constitución.

GRUPO TERCERO. - Está formado los polígonos de servicios de la UE 22 “Bañera” y la UE 24 “Trillar”, el ámbito de la carretera de Tauste y las calles que engloban el Casco Antiguo de la población, exceptuando las que hayan incluido en los grupos anteriores.

GRUPO CUARTO. -Lo constituyen los pueblos de Bardenas, El Bayo, Santa Anastasia, Pinsoro, Valareña, El Sabinar, Rivas y Farasdués, el barrio de la Llana (distrito 1 sección 4ª), y el barrio de las Eras (distrito 2, sección 7ª).



VII. DEVENGO

Artículo 7º

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º

1. Cuando el derecho a la ocupación o aprovechamiento del dominio público autorizado deba durar menos de lo establecido en la Ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la ocupación o aprovechamiento del dominio público no se autorizará o no se desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX. DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º

1. La Tasa se exigirá siguiendo los siguientes criterios:
 - Para el concepto señalado en el apartado A) del artículo 6 de esta ordenanza, en régimen de autoliquidación.
 - Para el concepto señalado en el apartado B) del artículo 6 de esta ordenanza, una vez realizada y notificada la liquidación inicial se procederá a la elaboración y aprobación del correspondiente Padrón con carácter anual incluyendo los elementos preceptivos.
2. Cuando se presente la solicitud de autorización para la ocupación o aprovechamiento del dominio público para elementos señalados en el apartado A) del artículo 6 de esta ordenanza, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.



X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente modificación de la Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión de 18 de octubre de 2023. El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 290, de fecha 20 de diciembre de 2023, entrando en vigor el día 1 de enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.